



PRIMERO. - El 14 de marzo de 2020, se ha decretado el **ESTADO DE ALARMA** con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, aprobado por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo y publicado en el BOE con misma fecha. El ESTADO DE ALARMA **afecta a todo el territorio nacional** y tiene una duración de **15 días naturales, es decir, se cuentan también domingos y festivos** (artículos 2 y 3), siendo la **autoridad competente el Gobierno de España**, y junto al Presidente del Gobierno, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; y el Ministro de Sanidad (artículo 4)

SEGUNDO. Se limita (artículo 7):

Las personas únicamente podrán **circular** por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.



h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

Se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

TERCERO. - Se suspenden (artículos 9 y 10):

- la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando



suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

- la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

- las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio. (artículo 10.4)

- las verbenas, desfiles y fiestas populares.

CUARTO. - Se condiciona (artículo 11):

- La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, que se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.



QUINTO. - ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL en base al Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo que establece el ESTADO DE ALARMA

1.- Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales **quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior**, a los efectos de este real decreto, **en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza** (artículo 5.1)

2.- Los agentes de la autoridad **podrán practicar las comprobaciones** en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, **impedir** que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en este real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán **dictar las órdenes y prohibiciones** necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo

A tal fin, la ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones (artículo 5.2)

3.- Régimen Sancionador

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio (artículo 20).

4.- NORMATIVA APLICABLE en la actuación Policial en virtud de la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio en relación con el Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo.

Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la aplicación del Régimen Sancionador recogido en el meritado Real Decreto y en base a las funciones que



le han sido otorgadas podrán y deberán **hacer uso de lo dispuesto en las leyes** y más concretamente, en relación a los límites, suspensiones y prohibiciones recogidos al principio del presente comunicado:

- El **artículo 35.3** de la **Ley Orgánica 4/2015** de 30 de Marzo, de protección de la **seguridad ciudadana** que establece [...] *La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública* [...]

- El **artículo 36.6** de dicha Ley Orgánica establece [...] *La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito* [...]

- El **artículo 33** de la meritada Ley Orgánica que gradúa las sanciones siguiendo una serie de criterios, siendo en los presentes casos de aplicación:

[...] *a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.*
d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios [...]

- **Artículo 556** del Código Penal que establece [...] *Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* [...]



SEXTO. - En relación a lo dicho los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán en virtud del Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo:

- Sancionar y detener en caso de incumplimiento de los límites, suspensiones y prohibiciones recogidas en dicho Real Decreto.

Y todo ello, ya sea en el ámbito público o privado, no habiendo distinción entre uno y otro.